



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO CUATRO  
DE MÁLAGA  
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 17/17**

**SENTENCIA NÚMERO 161/19**

En la ciudad de Málaga, a 27 de mayo de 2019.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

La siguiente

**S E N T E N C I A**

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 17 de los de 2017, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representada y asistida por el Letrado Sr. Tirado Segura; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado Sr. Verdier Hernández.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Letrado Sr. Tirado Segura, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 7 de noviembre de 2016 en el expediente de responsabilidad patrimonial 223/2015 mediante la cual se acordaba desestimar el recurso de reposición formulado por la recurrente contra la previamente dictada el 29 de julio de 2016 por el mismo órgano en el expediente precitado, por la que, a su vez, se desestimó la reclamación presentada por aquella ante al Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 20 de julio de 2015, y ello por no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal; solicitando se dictase Sentencia por la que se condenase a la Administración demandada a abonar a la recurrente la cantidad de 2.084,48 euros en concepto de las lesiones padecidas por la recurrente, con condena en costas.

**Segundo.-** Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.



**Tercero.-** Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 2.084,48 euros.

**Cuarto.-** Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, por cuanto las lesiones padecidas por la recurrente fueron consecuencia de “la dejadez por parte del Ayuntamiento de Málaga en el ejercicio de sus funciones”, toda vez que la causa del siniestro fue “el mal estado de la acera”, dado que la caída vino propiciada por el hecho de tropezar la demandante con un hierro que sobresalía más de 50 centímetros del suelo, siendo dicho elemento “imperceptible a la vista”. La Administración, por su parte opuso la conformidad a derecho del acto impugnado por las razones que expuso en el plenario (en el que aportó nota unida a actuaciones que contenía sus alegaciones, dándose las mismas por reproducidas en la presente), que, en síntesis, consistieron en negar la acreditación de los hechos en lo que respecta a la dinámica del siniestro (y no a la realidad de la caída) y de la relación de causalidad entre aquellos y el perjuicio reclamado (entendiendo que la causa de la misma es la falta de atención de la propia recurrente); añadiendo que no se aportó informe de valoración del daño que corrobore la pertinencia de la pretensión indemnizatoria de la parte actora, la pertinencia de calificar todos los días como improductivos y la aplicación del factor corrector.

**Segundo.-** Se formaliza el recurso contencioso-administrativo frente a un acto administrativo que desestimaba la pretensión indemnizatoria solicitada por la recurrente mediante una reclamación que se sustentaba en la responsabilidad patrimonial en que la Administración demandada habría incurrido como consecuencia del defectuoso estado de mantenimiento de la vía públicas, competencia esta municipal conforme tanto al artículo 25.2.d) de la Ley de Bases del Régimen Local, como al artículo 92.2.e) del Estatuto de Autonomía de Andalucía). Con carácter preliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma.

Así, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (previamente, y a fecha de los hechos objeto del procedimiento -4 de junio de 2015-, lo estaba en el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el



funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad "se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica". Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en



esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son "indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

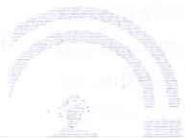
**Tercero.-** La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por la propia recurrente, que, según manifiesta la parte en su demanda y en su reclamación administrativa (folio 1 del expediente), tuvo lugar obre las 18:45 horas del día 4 de junio de 2015 en el Paseo Marítimo Pablo Ruiz Picasso del término municipal de Málaga (aproximadamente a la altura del número 4 de dicha calle, según consta en el informe de la Policía Local de 6 de julio de 2015 obrante al folio 2) cuando tropezó "con un hierro que sobresalía del suelo, elevándose aproximadamente unos 50 centímetros" y cayó al suelo, añadiendo que existían, además, "losas levantadas" a lo largo de dicha vía (lo que denota, a juicio de la parte, un mal estado de conservación). Los hechos así narrados pudieran revelar un defectuoso mantenimiento de la vía pública (no es precisamente un signo que denote un correcto mantenimiento de la citada vía la existencia de losas levantadas o de un



hierro que sobresalga del pavimento en unos 50 centímetros), mas no debe obviarse que, conforme a lo preceptuado en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable a esta Jurisdicción al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte actora a la que le incumbe la carga de advenir que los hechos sucedieron de la forma que narra en la demanda iniciadora.

Lo cierto es que la Administración demandada, sin llegar a negar la realidad de la caída que se afirma producida, considera que no se ha adverado que las circunstancias en la que la caída se afirma producida y las causas por las que aquella se produjo resulten coincidentes con lo narrado en la demanda. El que suscribe la presente no puede mostrarse conforme con dicha aseveración. Es cierta la existencia de puntuales divergencias entre lo plasmado en la reclamación inicial, en la demanda y en lo depuesto por el testigo que compareció al plenario (el [REDACTED] esposo de la recurrente). En la primera tan solo se refiere que la demandante tropezó, haciendo alusión únicamente a unas "losas levantadas". En cambio, en la demanda se refiere -como se ha expuesto- que el tropiezo tuvo lugar "con un hierro que sobresalía del suelo, elevándose aproximadamente unos 50 centímetros" (hecho primero), sin que la existencia de tan llamativo defecto fuere ni tan siquiera mencionada en la reclamación de 20 de julio de 2015. Por último, el [REDACTED] refirió que el tropiezo tiene lugar cuando su esposa engancha el pie con un hierro del acerado que se encontraba levantado y mirando hacia la izquierda. Mas tales divergencia (en todo caso, no excesivamente relevantes para entender acreditada la realidad de los hechos que sustentan la reclamación) no resultan incompatibles entre sí: que la recurrente no mencionase expresamente la existencia de tal desperfecto (reflejado en el informe que adjuntó a la reclamación) no significa que ni existiese, ni que aquel fuese con el que tropezase. Y, de la misma forma, que el hierro sobresaliese un determinado número de centímetros no es incompatible con la dirección en la que se levantara. De todo ello se deduce que la caída se produce al tropezar la recurrente con una de sus piernas en una gavilla de hierro que sobresalía del suelo en el punto que consta a los folios 14 y 15 del expediente (en el que figuran unas fotografías de la que se entregó copia a color en el acto del juicio). Máxime cuando, además, no solo consta un informe policial en el que se refleja que la recurrente se hallaba en ese punto cuando comparecieron los agentes de la policía Local (que percibieron directamente el desperfecto al que se alude en la demanda y así lo consignaron), sino que también figura al folio 3 del expediente un parte de urgencias de un centro hospitalario en el que se plasma cómo en una hora cercana a la reseñada en la reclamación la recurrente expuso espontáneamente que se había caído en las inmediaciones del número 4 del Paseo Marítimo Pablo Ruiz Picasso. Consiguientemente, existe prueba sobrada que avala que los hechos sucedieron en la forma narrada en la demanda, pues lo contrario sería tanto como aseverar que la recurrente, tras padecer una lesión bastante dolorosa -basta ver la fotografía obrante al folio 15-, pergeña un engaño o fraude mediante una actuación en plena vía pública (singularmente concurrida, además) que hace extensiva a un centro hospitalario, y ello con la única finalidad de preconstituir una prueba para una futura reclamación ante la Administración.

**Cuarto.-** Ahora bien, que los hechos ocurrieran en la forma narrada en la demanda no necesariamente ha de comportar su estimación. Y ello porque las lesiones que lamentablemente sufrió la recurrente (parece existir poca duda al respecto, a la vista de los folios 3 a 8 y 16 del expediente) no han de resultar forzosamente imputables al defectuoso o incluso normal funcionamiento de los servicios públicos (que es lo que tenía que advenir la parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y





no limitarse meramente a afirmarlo), y ello por ser la irregularidad apuntada (aquella con la que tropieza la actora) tan manifiesta que a simple vista podía apreciarse sin dificultad alguna. Basta, a tales efectos, contemplar las fotografías obrantes a los folios 14, 15 y 19 a 21 para reparar en la existencia de la imperfección del acerado que se señala como generador del riesgo; sin que, además, la atención que ha de prestarse para percibir el mismo -incluso desde la lejanía- sea precisamente elevada. Así, tal defecto (de hecho, tales defectos, porque esta circunstancia se pone de manifiesto en toda la zona limítrofe con la ajardinada existente al lado de la calzada) resulta claramente perceptible deambulando con una diligencia normal e incluso baja, siendo perfectamente posible rectificar la trayectoria por la que presumiblemente se caminaba hacia una parte del acerado sin defecto alguno (que era la inmensa mayoría, a la vista de las fotos obrantes a los folios 19, 20 y 21, así como del resultado del informe emitido por el servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento demandado el 27 de agosto de 2015, que figura al folio 18, en el que se hace constar que la anchura de la acera es de más 4,90 metros), máxime cuando el siniestro se produjo a plena luz del día y en un vial amplio y de trazado prácticamente recto. En este punto debe reseñarse que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga viene estableciendo un criterio altamente restrictivo, al entender que, en este tipo de supuestos, y precisamente por ser fácilmente perceptibles los defectos u obstáculos que se hallan en la vía pública, se produce la ruptura del nexo causal al intervenir de forma determinante la propia conducta de la víctima. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 24 de febrero de 2006 expresaba como, en un supuesto donde la ausencia de baldosas en la superficie de la acera era perfectamente visible, siendo la acera apta para el tránsito si, caminando con atención, se sorteaba esa parte de espacio, se deducía “que la caída se debió al deambular negligente y descuidado de la recurrente, evento que cualquier persona, con un mínimo de diligencia, habría evitado. Dicho actuar rompió, naturalmente, el nexo causal entre la caída de la actora y la ausencia de las baldosas en la acera, erigiéndose la conducta de la actora en la única causa de producción del evento dañoso, y, por tanto, por causas ajenas totalmente al servicio público de mantenimiento de la vía pública que viene atribuida al ente local”, citando en su apoyo otra Sentencia con contenido análogo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de fecha 1 de marzo de 2.005.

Este criterio no es aislado, pues se hallan ejemplos similares en Sentencias tales como las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 28 de julio de 2008 y la de la misma Sala de 30 de marzo de 2007, que igualmente afirmaba que “en cualquier caso, no podemos entender que a tal supuesto evento fuera ajena la desatención de dicha perjudicada reclamante, sino que por contra sería factor determinante del suceso” y ello por cuanto la presencia del obstáculo “en ese concreto espacio habría sido perfectamente visible y evitable por parte de aquélla -con sólo observar el estándar de cuidado, del común de las personas, en dicho caminar-.” Razonamientos prácticamente idénticos pueden encontrarse en resoluciones más recientes. Así, en las de las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 16 de abril de 2015 -apelación 222/2012- y 21 de noviembre de 2016 -apelación 242/2013- se razona cómo “una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren



absolutamente perfectas en su conservación y rasante (mayormente en el actual momento económico, con escasez de recursos ), estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso, como indican las SSTs de 17 julio 2003 y 22 febrero 2007 , toda vez que la vía pública no está exenta de peligros para el peatones y vehículos, y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente... se entiende causa eficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo a la Administración (normalmente la Local) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término municipal... El necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera fácilmente apreciable”

Nos hallamos ante un caso muy similar a los reseñados, pues la existencia de los desperfectos que presentaba la zona que delimitaba el espacio concebido para el tránsito peatonal y la zona ajardinada (no concebida, por cierto, para el tránsito de peatones) resultaba fácilmente visible para cualquier persona que caminase con una atención media (obsérvese especialmente las fotos antes aludidas). Por ello, un actuar diligente de la viandante podría haber evitado, sin duda, la caída; máxime al disponer en el mismo punto, como se aprecia en las fotografías mencionadas, de un generoso espacio para transitar en el que no existían tales deficiencias. Y tal conclusión no puede quedar enervada por la posible existencia de una aglomeración de otros usuarios de la vía (peatones o ciclistas -que, a diferencia de lo que se sostuvo en la reclamación inicial, sí que tienen regulada la circulación por las aceras, en concreto, en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal de Movilidad de la ciudad de Málaga publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 13 de enero de 2014-). Caso de darse esta circunstancia de uso intenso del espacio público, el transeúnte está obligado a prestar una atención superior a la habitual (aunque solo fuera para no provocar un posible encontronazo con otro). Es más, dadas las circunstancias concurrentes (a la vista de lo expuesto por el testigo que declaró en el vista), la demandante no podía ignorar la existencia del deteriorado estado de esa parte del acerado, al pasear frecuentemente por dicha vía. Consecuentemente, debía ser consciente que esa parte de la vía era, con diferencia, la más deteriorada de la misma y la menos óptima para caminar por ella. Y todo lo anterior no puede ser ignorado porque, como razona la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga de 28 de julio de 2008 (recurso 59/2001), cuando un peatón es conocedor de de las circunstancias de la acera (por hacer uso habitual dela misma) no es posible entender que existiese “un deficiente funcionamiento del servicio público imputable a la Administración demandada, tratándose más bien de una negligencia achacable únicamente a la recurrente, que, ante un elemento constructivo de la acera perfectamente visible, evitable y conocido, introdujo el pie en el mismo, por descuido o falta de atención”. Trasladando tales razonamientos al presente supuesto no puede sino reiterarse la procedencia de desestimar la demanda.

**Quinto.-** Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial





de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Tirado Segura, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia.

